384R2268

3. 8. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 208/35

REGLAMENTO (CEE) Nº 2268/84 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1984

relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para su exportación a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de juli de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3521/83 [6], dispone en su artículo 6 que podrán adoptarse condiciones especiales, con ocasión de una puesta a la venta para la exportación, a fin de tener en cuenta determinadas exigencias propias de dichas ventas y de garantizar que el producto no será devuelto de su destino;

Considerando que, habida cuenta de cantidades de mantequilla que se encuentran actualmente en las existencias públicas del probable aumento de dichas cantidades en el futuro, es conveniente responder a todas las posibilidades de salida que ofrece el mercado de determinados terceros países;

Considerando que resulta oportuno declarar la mantequilla de las existencias públicas disponible para los operadores a un nivel de precio reducido; que es conveniente prever determinadas medidas para evitar que la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento sea puesta en libre circulación en la Comunidad;

Considerando que los operadores pueden comprar la mantequilla de que se trate en toda la Comunidad; que es conveniente, por consiguiente, adaptar los montantes compensatorios monetarios en función del nivel de los precios de venta de la mantequilla de intervención;

Considerando que, para garantizar que la mantequilla no sea devuelta de su destino, debe ejercerse un régimen de control desde el momento en que la misma salga de almacén y hasta su llegada a destino en el tercer país correspondiente; que, por razones de claridad, procede recordar que son aplicables las disposiciones en materia de control previstas en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 978/84 [8]; que, además, es necesario prever condiciones suplementarias, habida cuenta del carácter específico de la operación;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, a la venta de mantequilla comprada con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y que tenga una antigüedad de seis meses, por lo menos, el día de la firma de contrato.

2. La mantequilla vendida en virtud del presente Reglamento será exportada en el estado en que se encuentre exclusivamente a alguno de los destinos que figuran en el Anexo.

Artículo 2

1. La mantequilla se venderá: en posición salida almacén frigorífico, a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención en el momento de la celebración del contrato de venta, rebajado en 33 ECUS por 100 kilogramos.

2. Se venderá en cantidades iguales o superiores a 100 toneladas. El comprador, a más tardar en el momento de la celebración del contrato, pagará al organismo de intervención una cantidad a cuenta de 5 ECUS por 100 kilogramos sobre las cantidades de mantequilla objeto del contrato.

Artículo 3

1. El organismo de intervención mantendrá al día y pondrá a disposición de los interesados, si así lo solicitaren, la lista de los almacenes frigoríficos en los que esté almacenada la mantequilla a la venta, y las cantidades disponibles.

---

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.
(3) DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.
(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.
(6) DO nº L 352 de 15. 12. 1983, p. 4.
(7) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.
(8) DO nº L 99 de 11. 4. 1984, p. 11.

2. El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para que los interesados puedan examinar por cuenta propia, antes de la celebración del contrato de compra, muestras obtenidas de la mantequilla a la venta.

3. El comprador renunciará a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características de la mantequilla vendida.

Artículo 4

1. El comprador pagará al organismo de intervención, antes de la retirada de la mantequilla y en el plazo contemplado en el artículo 2, por cada cantidad que tome a su cargo, el saldo del precio de compra contemplado en el artículo 1 y una fianza de 36 ECUS por 100 kilogramos prestada para dicha cantidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76.

2. El comprador procederá a la retirada de la mantequilla que le haya sido vendida en un plazo de seis meses a partir del día de la firma del contrato. Dicha retirada podrá ser fraccionada en cantidades parciales, que no podrán ser inferiores, cada una de ellas, a 20 toneladas.

Salvo en caso de fuerza mayor, si el comprador no realizare el pago contemplado en el apartado 1 en el plazo establecido, la venta será rescindida respecto de las cantidades restantes y no se recuperará la cantidad a cuenta pagada por las mismas.

En caso de que se haya realizado el pago contemplado en el apartado 1 pero no se haya retirado la mantequilla en el plazo establecido, el almacenamiento de la misma correrá a cargo del comprador a partir del primer día siguiente a aquel en que finalice el plazo.

3. Las formalidades de exportación de la mantequilla deberán cumplirse en un plazo de un mes a partir del día en que el comprador se haya hecho cargo de ella.

Artículo 5

La mantequilla será entregada por el organismo de intervención en envases que lleven la mención siguiente, en letras por lo menos de un centímetro de altura, en la lengua o lenguas del país exportador:

«Mantequilla exportada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2268/84».

Artículo 6

Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 4 se perderá en proporción a las cantidades para las que no se haya aportado, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación, la prueba contemplada en el apartado 4 del Reglamento (CEE) nº 1687/76.

Artículo 7

Los montantes compensatorios monetarios aplicables a la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento serán iguales a los fijados en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 974/71, a los que se aplicará el coeficiente que figura en la parte 5 del Anexo I del Reglamento de la Comisión por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 8

El tipo de conversión aplicable en el marco del presente Reglamento será el tipo representativo válido el día de la celebración del contrato de venta.

Artículo 9

En la Parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1687/76 «Productos destinados a ser exportados en el estado en que se encuentren», se añade el número 13 siguiente, así como la correspondiente nota relativa al mismo:

«13. Reglamento (CEE) nº 2268/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para su exportación a determinados destinos ([13]).

([13]) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.»

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de cada mes, las cantidades de mantequilla que durante el mes anterior:

— hayan sido objeto un contrato de venta en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento,

— hayan salido de almacén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 3 de septiembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

DESTINO

— Egipto
— Arabia Saudita
— Omán
— Emiratos Árabes Unidos
— Bahreïn
— Quatar
— Kuwait
— Siria
— Irán
— Irak
— Jordania
— Unión Soviética
— Líbano
— Israel
— Yemen del Norte
— Yemen del Sur